

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00724-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y tomar las decisiones pertinentes frente al subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de fecha 27 de julio de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria en la suma de \$2'814.350.00 y negó el desglose solicitado por la parte actora, entre otras disposiciones.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Considera la apoderada del ejecutante que, el valor fijado de agencias en derecho es extremadamente alto y no se ajusta para nada al valor de los honorarios del curador o agente en derecho estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura, y menos para un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al desglose, señaló ser de propiedad de la liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades y de su inventario, toda vez que, en caso como el aquí presentado, decretó de prescripción, no quiere decir que el deudor pago la obligación o cumplió con la misma, por tanto, no podrá desglosarse el título valor a favor del demandado, siendo que fue allegado con la demanda.

Vencido el término correspondiente, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previa las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. En cuanto a la revocatoria del desglose por su negativa, dígase de entrada que, el numeral 2° del auto objeto de censura se revocará y así se dispondrá

en la parte resolutive de este proveído, teniendo en cuenta que el artículo 116 del C.G.P., en el literal c. del numeral 1° establece que:

“1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

(...)

**c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,**” (Se resalta)

2. En lo que respecta a la reposición del auto por la aprobación de la liquidación de costas en virtud del monto de agencias en derecho, el mismo se mantendrá, por las siguientes razones:

El artículo 366 del Código General del Proceso prevé que, para la cuantificación de las agencias en derecho, el juez debe sujetarse a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Acuerdo aplicable es el No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, cual según el *artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho*, establece para los procesos ejecutivos, las siguientes:

“4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia

- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

**a. De mínima cuantía.**

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.**” (Se subraya)

Así las cosas, considera el Despacho que el monto de agencias en derecho fijado por la secretaria del Despacho en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia anticipada de fecha 28 de junio de 2021, contrario a lo afirmado, se ajusta a los parámetros anteriores, si se tiene en cuenta que declaró probada la excepción de prescripción propuesta por el curador *ad litem* que representa al extremo demandando, negó seguir adelante la ejecución y tasó como agencias en derecho el 10% de la suma pretendidas, esto es, el valor del cobro coercitivo del título valor (Pagaré No. 14142) cual asciende a la suma de **\$13'089.996.00**, más los intereses moratorios reclamados desde la exigibilidad del instrumento a partir del 2 de octubre de 2017, los cuales son calculados para efectos de la presente determinación, en **\$15'053.496.00**, es decir, que el 10% de la suma total pretendida a la fecha de liquidación de costas **\$28'143.492.00** (valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.) arroja la calculada como agencias en derecho, esto es, **\$2'814.350.00**.

Corolario, por las razones esbozadas no se amerita regular de nuevo el monto fijado por agencias en derecho, máxime que, hubo actividad judicial desplegada como tal, en razón a que el curador *ad litem* propuesto la excepción que aquí se declaró probada, lo cual responde a los factores esbozados en cuanto al valor de la cuantía de las pretensiones como a la duración del asunto y la actuación aquí surtida.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación el mismo se negará, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 2° del auto de fecha 27 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se dispone:

**ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte **DEMANDANTE** de los documentos aportados como base de la acción, a su expensa y con las constancias de que el proceso terminó por sentencia anticipada de fecha

28 de junio de 2021 donde se declaró probada la excepción de prescripción. (lit. c. núm. 1° art. 116 CGP)

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto objeto de censura en lo que respecta a la liquidación de costas en virtud de agencias en derecho del numeral 1° del auto de fecha 27 de julio de 2021.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 029**  
en el día de hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

**JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d698b38c6040c75364f9dbbf4269a3ad35de32f790d290a1751c5b4d87c53f**

Documento generado en 09/09/2021 11:09:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**